



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Magistrado Ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., veintitrés (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-01553-00
Accionante: GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Tema: *Admisión de la acción tutela / Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad / Deniega medida provisional*

AUTO

El 11 de abril de 2019, vía correo electrónico, señor Guillermo Alonso Arévalo Gaitán presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa y contradicción, y libertad de cultos, que considera vulnerados por las demandadas al programar la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas para el 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá, en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo n.º PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

Como medida provisional, solicitó se suspendiera la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas, que se llevó a cabo el 14 de abril de 2019, *“en tanto que ante la imposibilidad en que me encuentro para asistir, se me impediría la única oportunidad con la que cuento para acceder a los documentos que requiero para fundamentar de manera completa y detallada mis reparos frente a la prueba presentada el 2 de diciembre de 2018 y la calificación que respecto de la misma se determinó”*.

I. Antecedentes

1.1. El accionante expone que participó en el concurso de méritos de la Convocatoria n.º 27 realizado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo n.º PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

1.2. Menciona que, luego de la presentación de la prueba escrita de aptitudes y conocimientos, realizada el 2 de diciembre de 2018, mediante Resolución n.º

CJR18-559 del 28 del mismo mes y año, el Consejo Superior de la Judicatura publicó los resultados, en el que la accionante obtuvo un puntaje total de 796,03.

1.3. Agregó, que interpuso el recurso de reposición ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, dentro del término previsto para ello, en el que solicitó la exhibición de las preguntas y respuestas del examen, así como de la clave de respuestas, insumos con los cuales tendría la oportunidad de argumentar su inconformidad respecto a la prueba y la calificación obtenida.

1.4. Agregó que el 28 de marzo de 2019, en la página web de la Rama Judicial se comunicó que la citación para la diligencia de exhibición de las pruebas escritas, se realizaría el 14 de abril de 2019 y, que luego de corroborar, advirtió que había sido citado para dicha diligencia, la cual se realizaría en la ciudad de Bogotá, en la fecha dispuesta, a las 7:00 a.m., en la Universidad La Gran Colombia.

II. Consideraciones

2.1. De la solicitud de amparo

Dado que la presente acción de tutela se dirige contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, corresponde a este Despacho su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017).

Una vez revisado el escrito, se observa que reúne los requisitos legales, razón por la que será admitida.

2.2. De la solicitud de medida provisional

Examinada la solicitud de medida provisional, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, por las siguientes razones:

2.2.1. El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7°, facultó al juez de tutela para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. No obstante, la adopción de esas medidas provisionales requiere, por supuesto, que *prima facie* se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

2.2.2. Lo anterior quiere decir que, las medidas provisionales previstas para la acción de tutela buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental cuyo amparo es invocado se convierta en violación o que la vulneración del mismo sea más gravosa, lo que conllevaría a la consumación de un perjuicio irremediable.

2.2.3. En el asunto de la referencia, la petición de medida provisional tiene como fin que se suspenda la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas, que se llevó a cabo el 14 de abril de 2019, dada la imposibilidad del accionante de asistir a dicha diligencia en razón de su orientación religiosa, de modo que tenga la oportunidad de acceder a dichos documentos y formular sus reparos frente a la prueba presentada y la calificación obtenida.

2.2.4. A primera vista, el Despacho no advierte un vulneración de los derechos invocados que de entrada permita al juez de tutela decretar la medida solicitada, puesto que tal transgresión solo puede determinarse una vez se realice el respectivo análisis de los medios de prueba que se recauden durante el trámite de la presente acción, con lo que se podrá llegar a concluir si le asiste o no razón al accionante en su reclamación.

2.2.5. Además, se advierte que la medida provisional se tornaría inane, por cuanto la diligencia que se pretendía suspender se llevó a cabo el 14 de abril de 2019 y, la presente solicitud de amparo, pese a su remisión por vía electrónica a la dirección dispuesta por la Secretaría General de esta Corporación para ello, ingresó al Despacho para su conocimiento hasta el 22 de abril de 2019 como se observa del informe secretarial que antecede (fol. 14 c. ppal.).

2.2.6. Por otra parte, el Despacho recuerda que, en materia de concursos de méritos, la competencia del juez de tutela es extremadamente restringida, por tal razón, debe ser cuidadoso al examinar la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes, ya sea al pronunciarse sobre las medidas provisionales solicitadas o al momento de decidir de fondo el asunto. Únicamente en los casos en los que se encuentre comprobada la vulneración o amenaza -lo que no ocurrió en el presente caso-, el operador judicial podrá adoptar medidas razonables y pertinentes para remediarla, lo cual, se insiste, en este caso no se advierte a primera vista.

En consecuencia, se negará la medida solicitada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la acción de tutela presentada por el señor Guillermo Alonso Arévalo Gaitán contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO. Notificar la presente providencia al presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la rectora de la Universidad Nacional de Colombia, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. En calidad de **interviniente**, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso.

CUARTO. Las anteriores notificaciones se realizarán vía correo electrónico y los anexos se incluirán como archivo adjunto del mismo modo.

QUINTO. El expediente permanecerá en la Secretaría General a disposición de los vinculados, **por el término de dos (2) días**, término durante el cual podrán pronunciarse y ejercer sus derechos.

SEXTO. Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que publique el contenido de la presente providencia y de la acción de tutela, en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO. **Denegar** la medida provisional solicitada por el accionante, con fundamento en los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

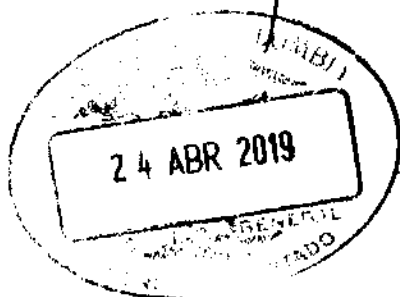
OCTAVO. Por Secretaría General de la Corporación, en los términos del Decreto 1834 de 2015, **informar** con destino a este proceso la existencia de otras acciones de tutela que se estén tramitando en otros despachos de esta Corporación, que guarden identidad fáctica respecto de la presente solicitud de amparo, esto es, en cuanto a la misma acción u omisión, indicando la antigüedad de los mismos respecto del auto admisorio.

NOVENO. La Secretaría General **devolverá** el expediente al despacho una vez se realicen las gestiones ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado

Edrb/1 cuaderno + 1 cd.



Barranquilla D.E.I.P., abril 5 de 2019

Señores:
HONORABLES CONSEJEROS DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
E.S.D.

REPARTO ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN, identificada con cédula de ciudadanía No 3716151, actuando en nombre propio, de manera respetuosa, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, por la violación a mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa y contradicción, y el derecho a la libertad de cultos, acción constitucional que se fundamenta en los siguientes

HECHOS

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
2. En virtud de lo previsto en las etapas de la convocatoria del concurso de méritos, realicé mi inscripción con la intención de aspirar al cargo de Magistrado de Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Una vez publicada la lista de inscritos en la página web, y conforme el cronograma señalado, **se citó a la aplicación de la prueba de aptitud y conocimientos, y prueba psicotécnica**, para el día 2 de diciembre de 2018, **en las respectivas ciudades** conforme a la inscripción de las convocatorias, habiéndole correspondido al suscrito, la aplicación de la prueba, en la ciudad de **Barranquilla**, en la Universidad Simón Bolívar.
4. El día 14 de enero de 2019 se notificó la Resolución No CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", contra la cual se interpone este recurso de reposición.
5. En el Anexo de la citada Resolución No CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, me fue asignado un puntaje 796.03, y se tuvo por no aprobada la

- prueba de aptitudes y conocimiento, clasificada como eliminatoria en las etapas del concurso de méritos anteriormente enunciado.
6. Dentro de la oportunidad prevista, interpuso recurso de reposición ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recurso dentro del cual solicité la exhibición de las preguntas y respuestas del examen presentado el 12 de diciembre de 2018, dentro de la convocatoria 27, así como de la exhibición de la clave de respuestas, **de manera que tuviese la oportunidad de argumentar e forma completa los reparos que tengo respecto del examen, y por supuesto, de la calificación que me fue asignada en razón del mismo**, conforme a las garantías del derecho convencional y constitucional del debido proceso, con sus respectivos núcleos y sub-núcleos, entre otros, los de publicidad y contradicción.
 7. Al revisar la página web de la Rama Judicial advertí que en el enlace correspondiente a "Avisos de Interés" de la Convocatoria 27 del nivel central, se encuentra publicación del 18 de marzo de 2019 en la que se informa "a quienes solicitaron la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, que la misma **se llevará a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en la ciudad de Bogotá**", de igual forma se indica que las citaciones serían publicadas junto con el instructivo correspondientes en esa misma página web.
 8. Seguidamente, revisé la página web encontrando el documento adjunto en el que se confirma que he sido citado a la ciudad de Bogotá para el domingo 14 de abril a las 7:30 a.m. **en la Universidad la Gran Colombia**, para la exhibición de las preguntas y respuestas del examen presentado el 2 de diciembre de 2018, así como de la clave de respuestas del mismo, para una revisión que no excederá de un tiempo de 90 minutos.

**DE LAS RAZONES EN QUE SE FUNDAN LAS INFRACCIONES A LOS
DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES INVOCADOS EN LA
ACCIÓN DE TUTELA.**

El Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, sobre la prueba de aptitudes y conocimiento, el Numeral 4.1. del Artículo 3 del citado Acuerdo PCSJA18-11077, indicó respecto de esta fase, que **"...Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de**

Administración de la Carrera Judicial, por delegación", pero no determina la posibilidad de que, una vez conocida la calificación atribuida a la prueba aplicada, el aspirante **tenga acceso a las preguntas y respuestas del examen, a fin de que se encuentre en posibilidad de formular, de manera concreta y precisa, los argumentos que a bien tuviere para controvertir la calificación asignada, constituyéndose en una diáfana vulneración al derecho de contradicción, uno de los núcleos del derecho a la defensa y por ende, del debido proceso, medida que a todas luces resulta ser desproporcionada e inadecuada además de injusta, frente a los derechos de quienes aspiran a los concursos, máxime, en el marco de un estado social de derecho.**

Sobre este punto, y en lo concreto, se advierte que respecto de la oportunidad de acceder a las preguntas, respuestas y claves de respuestas de los exámenes que se desarrollen en torno a los concursos de méritos, la Corte Constitucional en **sentencia T-180 de 2015**, dijo lo siguiente:

"Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31¹ de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4² del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general **a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.**

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes"³.

De ahí que para este Tribunal la **excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se**

¹ Ley 909 de 2004, artículo 31.3: "(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación".

² Decreto Ley 765 de 2005, artículo 34.4: "(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación y de acuerdo con las competencias de cada una".

³ Sentencia C-108 de 1995.

encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: "no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera⁴".

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo⁵ de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

8.1 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto⁶ de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el

⁴ Sentencia de 13 de Septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.

⁵ "SEGUNDO: No obstante lo anterior, se DECLARA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO CONSUMADO, que impide la adopción de medidas concretas dirigidas a garantizar el pleno goce de estos derechos por parte de la demandante."

⁶ "CUARTO: PREVENIR a la CNSC sobre el derecho que asiste a los participantes en los procesos de selección de personal que adelanta en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales para consultar, en los términos en que ella misma defina en virtud de lo dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, las hojas de respuesta de las pruebas y los cuestionarios respectivos, de modo que no se repitan episodios como el ventilado en esta sentencia."

contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros." (negritas y subraya fuera de texto)

En efecto, resulta por demás violatorio al debido proceso, defensa y contradicción, así como al derecho a la igualdad, que, en perjuicio de mis derechos constitucionales fundamentales, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, hubiere desatendido el criterio jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, pues además de incurrir en una primera violación al omitir en la convocatoria a concurso de mérito contenida en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la oportunidad para que los participantes que hubieren aplicado a las pruebas presentadas el 2 de diciembre de 2018 tuvieran acceso a las preguntas, respuestas y claves de respuestas del examen presentado, a fin de que tuvieran la oportunidad de formular de manera completa y precisa, las reclamaciones que resulten procedentes; incurrió en una segunda violación, cuando pretendió subsanar la falencia anterior, en tanto que desatendió lo dispuesto por la Corte Constitucional en la misma sentencia T-180 de 2015, puesto que no dispuso la exhibición en las condiciones previstas en la citada sentencia de revisión constitucional, esto es, en una institución que tenga presencia en el lugar de presentación del examen.

En efecto, en los apartes citados precedentemente, la Corte Constitucional dijo en la sentencia T-180 de 2015:

"Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En

ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la Institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

El proceder del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional al citar **a todos los participantes del país** en la convocatoria 27 interesados en la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas del examen presentado el 2 de diciembre de 2018, únicamente a la ciudad de Bogotá, y en mi caso, a La UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, para una jornada en la que solamente podrán observar los elementos objeto de exhibición(preguntas, respuestas y claves de respuesta) por 90 minutos, se advierte como violatoria de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, a la igualdad y a la libertad de culto, por las siguientes razones:

1. El Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional dispusieron de la logística requerida para habilitar sedes para la presentación del examen establecido para el día 2 de diciembre de 2018 dentro de la convocatoria 27, en las ciudades de Bogotá, Tunja, Villavicencio, Armenia, Duitama, Pasto, Ocaña, Santa Marta, Barranquilla, Medellín, Cali, Sincelejo, Ibagué, Buga, Pereira, Montería, Bucaramanga, Popayán, Quibdó, Cartagena, Valledupar, Riohacha, Leticia, Florencia, Yopal, Manizales, Neiva, Cúcuta, Mocoa, **entre otras, ciudades en las cuales, también se debió verificar la custodia de la reserva que recae sobre las pruebas adelantadas dentro del concurso de méritos.**

No obstante lo anterior, llama la atención que, en perjuicios de las garantías al derecho a la defensa y contradicción de los participantes en la convocatoria, el mismo tratamiento y logística no se hubiere dispuesto para la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas el examen aplicado el 2 de diciembre de 2018.

Resulta violatorio al derecho a la igualdad entre los participantes a la convocatoria 27 y que presentaron recurso de reposición, **que solamente los habitantes de la ciudad de Bogotá tengan la facilidad de acudir a la citación en su ciudad de residencia. Ciertamente, solamente para los habitantes de la ciudad de Bogotá**

la asistencia al lugar fijado en la citación para la exhibición de los plurimencionados documentos no representa gastos adicionales de transporte aéreo y hospedaje.

Esto mismo no puede afirmarse respecto de los participantes de la convocatoria 27 que viven por fuera de Bogotá, quienes en su mayoría se verían obligados a comprar tiquetes aéreos o terrestres para poder acudir a la citación, e inclusive, dependiendo de la hora a la que fueron citados, como es mi caso pues fui citado a las 7:30 A.M. **(con el aviso de que debo asistir con media hora de anticipación)**, también tendrían que incurrir en gastos de hospedaje para poder cumplir el horario establecido para la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuesta.

2. No siendo suficiente con la determinación adoptada por las entidades accionadas, a fin de hacer más restrictivas las oportunidades para acceder a la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas, escogieron el día 14 de abril de 2019, domingo de ramos, primer domingo de semana santa, y que corresponde a temporada alta para viajeros, circunstancia esta que se presenta como obstáculo adicional, debido al incremento en los costos de viaje, pues corresponde a temporada alta de viajeros, en la que las aerolíneas y hoteles incrementan sus precios de manera ostensible, duplicándose o triplicándose en algunas ocasiones los costos normales para tal viaje. Es de anotar que la ciudad de Barranquilla (desde la cual me correspondería trasladarme por transporte aéreo a la ciudad de Bogotá) así como las ciudades cercanas (Santa Marta y Cartagena), son ciudades turísticas, y reciben muchos visitantes para Semana Santa, por lo que se incrementan los costos de tiquetes desde y hacia tales ciudades en esa temporada. Si bien algunas personas pudieran coincidir con un viaje a Bogotá y estar presente para la revisión por coincidir en algunos casos con la vacancia judicial y hubieren programado viaje con anterioridad o estén allí por otras razones, o las mismas de la citación, no puede constituirse en un racero para desvirtuar la vulneración al derecho a la igualdad, porque debería tenerse en cuenta, el hecho concreto, que la prueba, no consideró previamente, la revisión del examen y menos, la sede de revisión por lo que no puede conducir a la accionada a la discrecionalidad de determinarla a su arbitrio, sino, a lo más natural adecuado, proporcionado e igualitario, de que se haga en las mismas condiciones en que fue convocado y aplicada la prueba, como se infiere del argumento de autoridad de la Corte Constitucional, citado en precedencia.

En efecto, consultados los costos de tiquetes Barranquilla – Bogotá, Bogotá – Barranquilla para el 14 de abril de 2018, encontré que el precio de los mismos

excede en casi el triple, el costo normal de tales tiquetes. De igual forma, por tratarse de temporada de turismo, los costos de hospedaje se incrementan de manera ostensible, disminuyendo las posibilidades para acudir a la citación formulada.

Este obstáculo generado por la fecha en que se planificó la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuesta, genera otra circunstancia constitutiva de desigualdad entre los recurrente y participantes de la convocatoria, en tanto que solamente los que dispongan de los recursos económicos necesarios podrán asistir a la ciudad de Bogotá para la exhibición de los plurimencionados documentos.

Es preciso anotar que solamente hasta el día 29 de marzo de 2019, se efectuó la citación para el 14 de abril de 2019, esto es, a tan solo 15 días de la fecha planeada, margen de tiempo que no me permitió planificar mis gastos y los de mi familia para atender a la citación formulada con tan poco tiempo, y para una fecha que corresponde a temporada alta de viajeros. He de anotar que como empleada, mis medios de subsistencia y los de mi familia, dependen del salario que percibo, ingreso que distribuyo para cubrir mis gastos y adquirir los bienes y servicios necesarios.

3. La fecha escogida, esta es, el 14 de abril de 2019, corresponde a domingo de ramos, fecha de gran trascendencia para los que profesamos la fe católica, hecho totalmente notorio. Es de anotar que conforme lo indica la Carta circular sobre la preparación y la celebración de las fiestas pascales de 1988 emitida por el Vaticano, se realiza una procesión antes de la Misa, en la que el relato de la pasión tiene gran solemnidad.

Así las cosas, si bien es cierto que, en principio podría pensar que por tratarse de un día domingo en que la mayoría de personas no laboran y por ello puede asistir a la citación, también lo es que por ser ese día domingo de ramos, imposibilita la asistencia de los católicos, entre ellos el suscrito, a la celebración del domingo de ramos, circunstancia que afecta mi derecho a la libertad de culto.

Sobre la libertad de cultos la Corte Constitucional en sentencia T-493 de 2010, dijo lo siguiente:

“En efecto, el derecho fundamental a la libertad de cultos contenido en el artículo 19 de la Constitución Política, permite demostrar que al estar en una sociedad pluralista y participativa, toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

En ese contexto, la libertad de cultos la conforman dos elementos, uno interno que permite practicar a la persona de forma silenciosa su credo sin limitación, y otra externa, mediante la cual el practicante del culto de su elección, enseña sus creencias religiosas públicamente de manera individual o colectiva a los distintos integrantes de la sociedad. Sobre el tema, se señaló en la Sentencia T- 026 de 2005 (M.P Humberto Antonio Sierra Porto) lo siguiente:

5. Lo anterior significa entonces, que de conformidad con el texto superior, el derecho a la libertad religiosa implica no sólo la posibilidad de profesar de manera privada y silenciosa el credo de la preferencia, si no que la garantía se extiende a la difusión y realización de actos públicos asociados con las convicciones espirituales. La libertad religiosa, entonces, garantizada por la Constitución, no se detiene en la asunción de un determinado credo, sino que se extiende a los actos externos en los que éste se manifiesta. (...)

En relación con la esfera privada, se destaca, en primer lugar, el derecho que tienen todas las personas a profesar una religión y a difundirla en forma individual o colectiva y, en segundo lugar, el derecho de toda persona a celebrar ceremonias, ritos y actos de acuerdo con sus propias convicciones religiosas. En el campo de lo público, el derecho a la libertad religiosa supone poner en pie de igualdad a todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley y, en consecuencia, eliminar el carácter confesional del Estado. De este modo se consagra la laicidad del poder público y se afirma el pluralismo religioso.⁷

No obstante, dentro del ordenamiento jurídico, la libertad de profesar cualquier creencia religiosa tiene ciertos límites, pues no es un derecho absoluto. Por ello, este Tribunal Constitucional determinó su núcleo esencial para poder establecer en qué circunstancia se desconoce el goce efectivo del derecho fundamental a la libertad de cultos. Al respecto, en la Sentencia T-602 del 6 de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996)⁸, se afirmó:

El núcleo esencial de la indicada libertad está constituido precisamente por las posibilidades, no interferidas por entes públicos o privados, de dar testimonio externo de las propias creencias, en espacios abiertos o cerrados, siempre que, al expresar mediante el culto las convicciones espirituales que se profesan, quien lo lleva a cabo no cercene ni amenace los derechos de otros, ni cause agravio a la comunidad, ni desconozca los preceptos mínimos que hacen posible la convivencia social.

Ciertamente, en la Sentencia C-616 de 1997, la Corte subrayó que el núcleo esencial o el elemento absolutamente protegido en la libertad religiosa es la posibilidad de la persona de establecer, de manera personal y sin intervención estatal, una relación con el o los seres que se estimen superiores.

⁷ Sentencia T-026 de 2005, M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ M.P José Gregorio Hernández Galindo

En ese orden de ideas, la Sentencia T- 1083 de 2002⁹ reiteró que la libertad de cultos supone, en cuanto a su núcleo esencial, las posibilidades, no interferidas por entes públicos o privados, de dar testimonio externo de las propias creencias¹⁰. Por lo tanto, prima facie, le está vedado al Estado (así como a particulares), impedir que la persona establezca la relación personal con aquello que considera un ser superior y que lo haga público, en las condiciones que el particular credo (condiciones de relación con el ser superior) y código moral que se deriva del mismo, le impongan. Así mismo, supone la obligación de respetar dicho código moral¹¹.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-088 de 1994¹², realizó el control automático de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria sobre el derecho a la libertad de cultos (hoy Ley 133 de 1994). En esa providencia, reiterada por providencias posteriores¹³, se estableció que los límites al ejercicio de la libertad religiosa deben fundarse en tres postulados: (i) la presunción debe estar siempre a favor de la libertad en su grado máximo, (ii) ésta sólo puede restringirse en cuanto a que la medida sea racional y objetivamente constituya una medida necesaria y (iii) las posibles limitaciones no pueden ser arbitrarias o discrecionales."

Es de anotar que la Corte Constitucional en la citada sentencia se pronunció sobre la violación al derecho a la libertad de cultos respecto de casos en lo que no se establecieron horarios que permitieran cumplir con las creencias que se profesan, de la siguiente manera:

"(...) la Corte Constitucional, en la Sentencia T-026 de 2005¹⁴, analizó el caso de una accionante que como creyente de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, no asistía el sábado a clases al SENA por ser ese día únicamente para dedicarse a las creencias religiosas. No obstante, el SENA se abstuvo de permitirle recuperar las clases a las que no asistió. En efecto, se determinó que el SENA vulneró el derecho fundamental a la libertad de cultos al no llegar a un acuerdo con la demandante para establecer en un horario distinto al día sábado para recuperar las horas que no cumplió por la creencia que profesa.

Así mismo, en la sentencia T-448 de 2007¹⁵ se determinó que la Universidad Nacional vulneró el derecho fundamental a la libertad de cultos que profesa el demandante como miembro de la religión Adventista del Séptimo Día, por no permitirle presentar el examen de admisión un día distinto al sábado. Sobre el punto se indicó:

Una vez estudiada la jurisprudencia constitucional, en punto del derecho a la libertad religiosa y su comportamiento, se puede concluir que la Corte ampara la libertad de conciencia y de cultos, no sólo con la protección de sus manifestaciones privadas, sino su ejercicio externo, sin desconocer que tiene límites en el ejercicio de las garantías públicas y los derechos fundamentales de los demás. Así mismo, no es objeto de transacción el derecho mismo, es

⁹ M.P. Eduardo Montealegre Lynett

¹⁰ Sentencia T-602 de 1996.

¹¹ Cabe señalar que la Ley 133 de 1994 excluye del ámbito de protección de la libertad de cultos, mas no del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, prácticas que se estiman no religiosas, como el satanismo y la mera superstición.

¹² M.P. Fabio Morón Díaz

¹³ Así por ejemplo, ver Sentencias T-376 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-588 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-800 de 2002 M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁴ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁵ M.P. Nilson Pinilla Pinilla

2

decir, para el caso de los adventistas, el objeto son los mecanismos alternativos para conciliar y recuperar el tiempo de inasistencia o de imposibilidad para realizar alguna actividad durante las horas que comprende el Sabbath.

Igualmente, en la Sentencia T- 044 de 2008¹⁶ se tutelaron los derechos fundamentales de dos accionantes a la libertad de cultos que se presentaron al examen de admisión a la Universidad Nacional y ésta se abstuvo de practicarles la prueba un día distinto al sábado por pertenecer a la Iglesia Adventista del Séptimo Día. No obstante, la decisión de la Corte se presentó posteriormente a la fecha de admisiones, motivo por el cual se previno que en lo sucesivo la Universidad Nacional se abstuviera de negar realizar el examen en un día distinto al sábado a los miembros de la comunidad religiosa Adventista del Séptimo día por dedicar ese día a la práctica espiritual.

(...)

En el presente asunto, los padres, en representación del adolescente Restrepo Giraldo, quien es miembro de la iglesia Evangélica Libre de Quibdó, solicitan se proteja el derecho fundamental a la libertad de cultos y a la igualdad por considerar que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior los desconoció al negarle presentar el examen de estado para el ingreso a la Educación Superior en un día distinto al domingo 13 de septiembre de 2009, por cuanto el credo de la religión a la cual pertenece les ordena guardar santo el día domingo y abstenerse de todo trabajo secular que no sea obra de caridad y necesidad.

(...)

Ciertamente, el núcleo esencial de la libertad de cultos es permitir la comunicación con el ser superior y las prácticas que el credo le señale. Por tanto, si la iglesia Evangélica Libre de Quibdó previó en su credo destinar el domingo únicamente para actividades espirituales el ICFES tenía la obligación de autorizar al demandante presentar el examen de estado un día diferente.

En esas condiciones la Sala considera que la entidad demandada al no programar para el accionante un día distinto al domingo la presentación del examen de estado para el ingreso a la Educación Superior vulneró su derecho fundamental a la libertad de cultos."

Así las cosas, al programarse la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas para el 14 de abril de 2019, día que corresponde a la conmemoración del domingo de ramos, por ser católico, configura otra causal objeto de amparo de los derechos fundamentales del suscrito.

Las circunstancias descritas con anterioridad ponen en evidencia la paradoja que representa que la Rama Judicial cuya finalidad es administrar justicia, en omisión de los pronunciamientos emanados de la misma Rama Judicial,

¹⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinoza

emitidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, hubiere escogido colocar el mayor número de obstáculos para la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuesta a los participantes de la convocatoria 27, en tanto que: 1). Pese a haber realizado el examen en un gran número de ciudades a lo largo de todo el territorio nacional, únicamente escogió la ciudad de Bogotá para la exhibición de los citados documentos, en una abierta violación al derecho a la igualdad entre los participantes del concurso de méritos; 2). Escogió una fecha en temporada alta de viajeros en la que los participantes de la convocatoria que solicitaron la exhibición de los enunciados documentos deberían incurrir en un gasto considerable para sumir el viaje y hospedaje, sin olvidar el poco tiempo (15 días) con que se hizo este anuncio, lo que a todas luces afecta la economía doméstica de quien dispone sus gastos y los de su familia conforme a su presupuesto; 3). El día escogido para la exhibición de los documentos es domingo de ramos, fecha de gran importancia para la Iglesia Católica a la que pertenezco.

Así las cosas, tenemos que los argumentos expuestos dan cuenta de la existencia de una infracción a mis derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad y a la libertad de cultos, por lo cual, solicito que, a fin de subsanar la infracción en que se ha incurrido se ordene a las accionadas a que disponga de la logística necesaria para que la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018 dentro de la convocatoria 27 se haga en las mismas ciudades en las que se presentó el examen.

En caso de no accederse a la solicitud formulada previamente, piso que se ordene a las accionadas a que señale una nueva fecha, en las mismas condiciones en que fue citada y aplicada la prueba, con el mismo espacio de tiempo para su revisión ya que es discrecional, y en caso de no acceder a ello, una fecha que sea avisada con el tiempo suficiente para programar los costos que se deben asumir, para acudir a la citación.

PETICIONES.

PRIMERA. Solicito que, a fin de subsanar la infracción a mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad y a la libertad de cultos, se ordene a la Universidad Nacional – Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a que disponga de la logística necesaria para que la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de

respuestas de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018 dentro de la convocatoria 27, se haga en las mismas ciudades en las que se presentó el examen.

SEGUNDA. En caso de no accederse a lo pretendido en el ordinal anterior, solicito que se ordene a la Universidad Nacional – Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a que señale una nueva fecha, que no coincida con una fecha tan importante para las creencias religiosas que profeso, y que sea avisada con el tiempo suficiente para programar los costos que debe asumir para acudir a la citación.

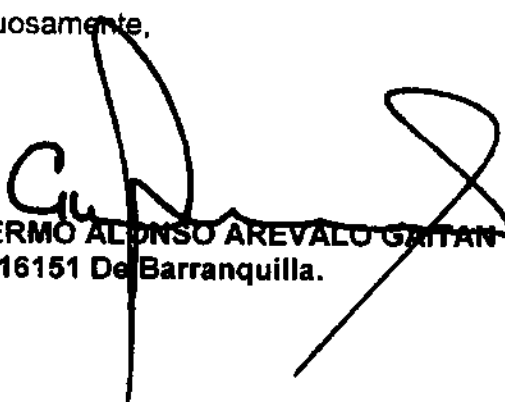
MEDIDA PROVISIONAL

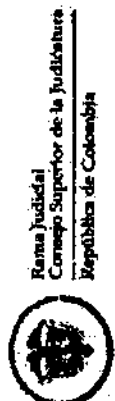
Solicito que, hasta tanto se resuelva esta acción de tutela, a fin de que no resulte nugatorio el amparo a mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad y a la libertad de cultos, y ante la inminencia de la fecha fijada para la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas, convocada por la Universidad Nacional y Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se suspenda la exhibición de los plurimencionados documentos, establecida para el 14 de abril de 2019, en tanto que ante la imposibilidad en que me encuentro para asistir, se me impediría la única oportunidad con la que cuento para acceder a los documentos que requiero para fundamentar de manera completa y detallada mis reparos frente a la prueba presentada el 2 de diciembre de 2018 y la calificación que respecto de la misma se determinó.

NOTIFICACIONES

La suscrita la recibirá en el correo electrónico gareval1@yahoo.com y en la calle 99 No. 48-16 apartamento 202 edificio villa tajamares ciudad de Barranquilla, teléfono 3105965057.

Respetuosamente,


GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN
C.C. 3716151 De Barranquilla.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de la Carrera Judicial

CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077
CITACIÓN PARA LA EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS

Cédula	Cargo	Símbolo	Edificio	Salón	Puesto	Fecha	Hora
303.481	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL101	1	14 de Abril	10:30 A.M.
305.906	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLAAL107	11	14 de Abril	10:30 A.M.
457.949	Juez Penal del Circuito	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	1	14 de Abril	7:30 A.M.
1.942.869	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLAAL211	8	14 de Abril	10:30 A.M.
1.810.066	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12b-41	BLOQUE G	BLGAL402	12	14 de Abril	10:30 A.M.
2.265.259	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL205	40	14 de Abril	10:30 A.M.
2.474.002	Juez Penal Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLAAL101	28	14 de Abril	10:30 A.M.
2.781.971	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12b-41	BLOQUE C	BLCAL401	17	14 de Abril	10:30 A.M.
2.863.924	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	2	14 de Abril	7:30 A.M.
2.885.668	Juez Penal del Circuito	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	3	14 de Abril	7:30 A.M.
2.972.202	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	4	14 de Abril	7:30 A.M.
2.990.890	Juez Promiscuo de Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	5	14 de Abril	7:30 A.M.
3.008.687	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	6	14 de Abril	7:30 A.M.
3.032.586	Juez Penal del Circuito	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	7	14 de Abril	7:30 A.M.
3.033.564	Juez Promiscuo de Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	37	14 de Abril	7:30 A.M.
3.064.562	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLAAL106	8	14 de Abril	7:30 A.M.
3.091.059	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLAAL107	12	14 de Abril	10:30 A.M.
3.119.071	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	9	14 de Abril	7:30 A.M.
3.151.011	Magistrado de Tribunal Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	10	14 de Abril	7:30 A.M.
3.187.616	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	11	14 de Abril	7:30 A.M.
3.220.463	Juez Penal Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	12	14 de Abril	7:30 A.M.
3.228.358	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	13	14 de Abril	7:30 A.M.
3.230.961	Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	14	14 de Abril	7:30 A.M.
3.349.769	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12b-41	BLOQUE B	BLBAL104	33	14 de Abril	10:30 A.M.
3.396.313	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12b-41	BLOQUE B	BLBAL104	34	14 de Abril	10:30 A.M.
3.420.847	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12b-41	BLOQUE B	BLBAL104	35	14 de Abril	10:30 A.M.
3.438.443	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12b-41	BLOQUE B	BLBAL105	1	14 de Abril	10:30 A.M.
3.481.985	Juez Penal del Circuito	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	15	14 de Abril	7:30 A.M.
3.589.090	Magistrado de Tribunal Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12b-41	BLOQUE B	BLBAL105	2	14 de Abril	10:30 A.M.
3.716.151	Magistrado de Tribunal Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL104	21	14 de Abril	7:30 A.M.
3.717.903	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL104	22	14 de Abril	7:30 A.M.
3.730.387	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL104	23	14 de Abril	7:30 A.M.
3.731.606	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL104	24	14 de Abril	7:30 A.M.
3.735.668	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL104	25	14 de Abril	7:30 A.M.
3.738.101	Juez Penal del Circuito	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 7 No. 12 A 26	BLOQUE O	BLAAL101	15	14 de Abril	7:30 A.M.
3.876.281	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 7 No. 12 A 26	BLOQUE O	BLAAL101	16	14 de Abril	7:30 A.M.
3.876.968	Magistrado de Tribunal Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 7 No. 12 A 26	BLOQUE O	BLAAL101	17	14 de Abril	7:30 A.M.
4.052.882	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 7 No. 12 A 26	BLOQUE O	BLAAL101	18	14 de Abril	7:30 A.M.
4.118.698	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL105	9	14 de Abril	10:30 A.M.
4.119.698	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL105	10	14 de Abril	10:30 A.M.